



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00133 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará por qué de acuerdo a la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados, no figura ninguna dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora y sí se cita una en el escrito de demanda. Lo anterior, considerando que la dirección de correo electrónico que se tiene que citar en el poder debe coincidir con la reportada en el aludido registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, se servirá corregir dicha situación y allegar prueba sumaria de dicha corrección.
2. Deberá acreditar el apoderado, que el poder que le fue otorgado proviene del correo electrónico de la demandante, o que medió entre ellos mensaje de datos que permita a este Despacho concluir que la intención de la mandante fue conferirle poder, según lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 3 de septiembre de 2020, y al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=tWYFFa
3. El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020.
4. Si la parte actora pretende valerse de un dictamen pericial, es ella quien debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso

es la demanda (Artículo 227 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82, numeral 6, ibídem).

5. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29838ebac52ac27e376f8c901be2e97a3c6b5ca635c6e95b6c17c5ba62a97b8**
Documento generado en 25/09/2020 02:51:35 p.m.